



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)

Presidente

Fecha Firma: 05/12/2023

HASH: 030c8896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 1272-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Junta de Extremadura/ Presidencia.

Información solicitada: Fotografías de la visita del presidente de la Junta de Extremadura.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹(en adelante, LTAIBG) a la Presidencia de la Junta de Extremadura la siguiente información, el 3 de marzo de 2023, a raíz de la visita oficial realizada al día anterior por parte del presidente de la Junta a la localidad:

“Acceso al reportaje fotográfico completo de la visita del señor presidente a la localidad de Monesterio.”

En el cuerpo de su escrito aducía que el reportaje completo constituye información pública generada en un acto oficial, y solicita que sea remitido dicho reportaje completo de forma telemática, teniendo como referencia la numeración de la selección de imágenes difundidas en una nota de prensa², que empieza por el fichero [REDACTED] y

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

² <https://www.juntaex.es/w/pte-hoteles-monesterio>

que termina el [REDACTED], conteniendo unas 700 fotografías (según precisa más adelante en su reclamación).

2. Ante la ausencia de respuesta por parte de la administración, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) el 9 de abril de 2023, registrada con número de expediente 1272-2023.
3. El 12 de abril de 2023 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la Secretaría General de la Junta de Extremadura, al objeto de que pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

En la fecha en que se dicta esta resolución no se ha recibido contestación al requerimiento de alegaciones realizado. Sin embargo, de parte del reclamante se ha proporcionado a esta Consejo una copia de una resolución posteriormente emitida, de 26 de abril de 2023, firmada por el Secretario General de la Presidencia de la Junta de Extremadura, en la que se dispone lo siguiente:

“(...) En el presente caso, como se indica en el informe de la Directora de Comunicación de la Junta de Extremadura, y dado que la documentación que se solicita no existe al haber sido descartada, y posteriormente eliminada, no puede ser considerada información pública en los términos en que se define en los artículos transcritos.

A la vista de los señalados antecedentes y fundamentos de derecho, y en el ejercicio de las competencias atribuidas, esta Secretaría General de Presidencia,

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar la solicitud de acceso a la información pública formulada por (...), en nombre de la Asociación Bien Común de Monesterio, por inexistencia de la información en cuestión a la fecha de su solicitud.(...)”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

- aplicación del artículo 24 de la LTAIBG⁴ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁵, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁶ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
 3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

La información solicitada es información pública en la medida que se ha generado en relación con una actividad institucional de un alto cargo sufragada con fondos públicos. Se solicitan copias de todas las fotografías efectuadas por el fotógrafo y no solo las divulgadas o descargables en el Portal de la Junta de Extremadura, las cuales ya posee en formato electrónico.

Al respecto, la resolución recaída contiene un extracto de un informe de la Directora de Comunicación de Presidencia que explica que habitualmente se descartan algunas de las instantáneas realizadas, por deficiencias o desenfoque, lo cual ha sido confirmado por el profesional que realizó las fotografías. De modo que no existen, no están en poder de quien las realizó ni de quien las encargó.

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁶ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

4. En este sentido, la inexistencia de la información es una de las causas de desestimación de las reclamaciones en materia de acceso a la información pública. No se ha aclarado si el fotógrafo era un empresario autónomo o en relación de dependencia, pero es normal que disponga de un criterio técnico para seleccionar el producto que tiene que ser entregado a su mandante, con o sin la aquiescencia de éste. Ello forma parte del catálogo de derechos y obligaciones que conlleva la *locatio conductio operis* o arrendamiento para la realización de una obra, en que se traduce un encargo profesional de estas características, cuasi-artísticas que incluyen el uso de tecnología punta. Al realizarse en formato digital, no existe límite de tomas en el soporte de grabación, por lo que también tiene sentido que se realice una selección antes de entregar el producto final, que sería el elenco de las fotografías más representativas que sean técnicamente adecuadas.

Con respecto a lo señalado por la administración autonómica, debe indicarse que este Consejo considera que, en sus relaciones con otras administraciones públicas, rigen los principios generales del artículo 3.1 e)⁷ de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional. Ello presupone la veracidad de las manifestaciones recogidas en los documentos procedentes de otras administraciones, en este caso, acerca de la no existencia de la información documental solicitada.

En el presente supuesto existe además información pública activamente divulgada, en formato de imagen digital, descargable tal y como explica el reclamante en su escrito de 27 de abril de 2023, y todavía activa en el portal corporativo, lo cual deja constancia gráfica de que el acto tuvo lugar y que se visitaron varios emplazamientos haciéndose acompañar de diversas personalidades y vecinos.

En definitiva, procede desestimar la reclamación planteada al no existir más información pública que la que se ha hecho accesible previamente, no existiendo la información residual solicitada.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566&tn=1&p=20180704#a3>



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente a la Presidencia de la Junta de Extremadura.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno⁸, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁹.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹⁰.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>